El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

Accionante (s) : María Gladys García Luna

Accionado (s) : Colpensiones

Vinculado (s) : Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS y otros

Radicación : 66001-31-21-001-2019-00019-01

Despacho de origen : Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en

 : Restitución de Tierras de Pereira

Magistrado Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA

Acta número : 202 de 22-05-2019

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / PRINCIPIO DE INMEDIATEZ / COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA / PLAZO RAZONABLE: SEIS MESES / SALVO CAUSA QUE JUSTIFIQUE LA TARDANZA EN PROMOVERLA.**

Según constante jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional, y también la CSJ, la inmediatez en la protección, conlleva entender que el remedio judicial requiere aplicación urgente, por lo que quien actúa en ejercicio de la tutela, debe usarla en forma oportuna. Significa lo dicho que el juez no está obligado a atender una petición, cuando el afectado injustificadamente, por desidia o desinterés, ha dejado pasar el tiempo para elevarla, la inmediatez es consubstancial a la protección que brinda la mencionada acción como defensa efectiva de los derechos fundamentales.

Oportuno resulta, evocar con relación a la prontitud que debe acompañar el reclamo para la protección de los derechos, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el transcurso de un lapso mayor a seis meses para resolver amparos excede el principio de plazo razonable. Habida consideración de la significación del principio de inmediatez, ha concluido nuestro Alto Tribunal, que la “OPORTUNIDAD” es un requisito de procedibilidad esencial para el ejercicio del amparo constitucional. (…)

De acuerdo con el acontecer fáctico la parte actora se queja porque Colpensiones se abstuvo de pronunciarse sobre la solicitud presentada el 26-07-2018, a través de la cual requirió el certificado de firmeza del dictamen No.3980 expedido por el desaparecido ISS.

Evidente es que el presente amparo carece de inmediatez, pues su interposición el 29-03-2019… desborda el plazo de los seis (6) meses fijado por la jurisprudencia como tiempo razonable, ya que han transcurrido, aproximadamente, más de ocho (8) meses a la fecha de presentación de la petición.


REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Pereira, R., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

1. El asunto a decidir

La impugnación suscitada en el trámite constitucional ya referido, una vez se ha cumplido la actuación de primera instancia.

1. La síntesis fáctica

Advirtió la parte actora que el 26-07-2018 radicó derecho de petición ante la Administradora Colombiana de Pensiones, para la expedición de un certificado de firmeza del dictamen No.3980, sin que a la fecha de presentación del amparo haya obtenido respuesta (Folios 3 a 5, cuaderno principal).

1. El derecho presuntamente vulnerado

Se invocó el derecho de petición (Folios 3 a 4, cuaderno principal).

1. La petición de protección

Se pretende el amparo del derecho fundamental, y en consecuencia, se ordene a la accionada responda de fondo la petición presentada el 26-07-2018 (Folio 4, cuaderno principal).

1. La sinopsis de la crónica procesal

Con providencia del 02-04-2019 se admitió, y se dispuso notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folio 10, ibídem). Fueron notificados los extremos de la acción (Folios 11 a 12, ibídem). El 11-04-2019 se profirió sentencia (Folios 22 a 24, ibídem); y, finalmente, con auto del 29-04-2019 se concedió la impugnación formulada por la accionada (Folio 52, ib.).

El fallo opugnado concedió el amparo y ordenó expedición del certificado de ejecutoria del dictamen de la PCL requerido; pues consideró que Colpensiones omitió responder de fondo, de manera clara, precisa y congruente la petición presentada el 26-07-2018 (Folios 22 a 24, ib.).

La parte accionada impugnó, pues contrario a lo resuelto por el *a quo*, consideró que se configuró la carencia actual de objeto porque emitió una resolución de fondo y congruente con lo pedido. Solicita revocatoria del fallo, y en su lugar, se declare la improcedencia del amparo (Folios 39 a 42, ib.).

Luego, esta Corporación en auto del 07-05-2019, puso en conocimiento una nulidad saneable (Folio 4, cuaderno No.2).

1. La fundamentación jurídica para resolver
	1. La competencia funcional: Esta Sala especializada está facultada en forma legal para desatar la controversia puesta a su consideración, por ser la superiora jerárquica del Despacho que conoció en primera instancia (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).
	2. El problema jurídico a resolver: ¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, según la impugnación de la accionada?
	3. Los presupuestos generales de procedencia
		1. La legitimación en la causa

Está legitimada por activa la parte actora porque formuló el derecho de petición (Folio 7 a 8, cuaderno principal). En el extremo pasivo, las Direcciones de Administración de Solicitudes y PQRS y Medicina Laboral de Colpensiones (artículos 3.2.3.15 y 4.3.2.9. del Acuerdo No.108 de 2017), en virtud a que fueron las dependencias encargadas de recepcionar y responder el derecho de petición (Folios 7 y 19-21, ibídem).

* + 1. La inmediatez

Según constante jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional[[1]](#footnote-1), y también la CSJ[[2]](#footnote-2), la inmediatez en la protección, conlleva entender que el remedio judicial requiere aplicación urgente, por lo que quien actúa en ejercicio de la tutela, debe usarla en forma oportuna. Significa lo dicho que el juez no está obligado a atender una petición, cuando el afectado injustificadamente, por desidia o desinterés, ha dejado pasar el tiempo para elevarla, la inmediatez es consubstancial a la protección que brinda la mencionada acción como defensa efectiva de los derechos fundamentales.

Oportuno resulta, evocar con relación a la prontitud que debe acompañar el reclamo para la protección de los derechos, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el transcurso de un lapso mayor a seis meses para resolver amparos excede el principio de plazo razonable. Habida consideración de la significación del principio de inmediatez, ha concluido nuestro Alto Tribunal, que la *“OPORTUNIDAD”* es un requisito de procedibilidad esencial para el ejercicio del amparo constitucional[[3]](#footnote-3). Así mismo lo ha señalado la CSJ[[4]](#footnote-4), que en recientes providencias refirió:

*…e[n punto al requisito de la inmediatez, connatural a esta acción pública, precisa señalar que así como la Constitución Política, impone al Juzgador el deber de brindar protección inmediata los derechos fundamentales, al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrado oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental.*

*Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorando requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses (CSJ STC 29 abr .2009, rad. 00624-00, reiterada entre muchas en STC5268-2016, STC6041-2016, y STC6680-2017, 12 may. rad 00103-0)…*

Pese a lo expuesto, necesario es acotar que el mencionado plazo no es absoluto, sino que se entiende como razonable para la interposición de la acción, pues más allá de ese término, lo que en realidad lo determina son[[5]](#footnote-5):

… (i) Que existan razones válidas para justificar la inactividad de los accionantes. Pueden ser situaciones de fuerza mayor, caso fortuito y en general la imparcialidad del accionante para ejercer la acción en un tiempo razonable[[6]](#footnote-6). (ii) Que la amenaza o la vulneración permanezca en el tiempo, a pesar de que el hecho que la originó sea antiguo[[7]](#footnote-7). (iii) Que la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable, no resulte desproporcionado por una situación de debilidad manifiesta del accionante, por ejemplo, en casos de interdicción, minoría de edad, abandono, o incapacidad física[[8]](#footnote-8)…

Cabe resaltar que en sentencia de 2010 la Corte amparó los derechos, al estimar que para el caso particular que examinó, la razonabilidad del plazo cubría algunos años, en tratándose de “vías de hecho” judiciales. En este sentido puede consultarse la síntesis doctrinal que hace el profesor Quinche R. [[9]](#footnote-9), también recientes providencias de la CC[[10]](#footnote-10), (2018) referentes: (i) A la recuperación de los bienes baldíos; y, (ii) A la reubicación de personas que ocupan viviendas en riesgos de deslizamiento.

Nuestro órgano de cierre en la especialidad constitucional[[11]](#footnote-11), ratificó el pensamiento traído en su larga línea jurisprudencial, y resaltó las razones que fundamentan el factor “inmediatez” como presupuesto de procedibilidad, así explicó:

4.6. En suma, si bien la acción de tutela puede interponerse en cualquier tiempo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el afectado debe interponer la acción de tutela dentro de un término razonable y cercano a la circunstancia que ha causado la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales respecto de los cuales reclama la protección constitucional. No obstante, en el evento en que se verifique que este presupuesto no se cumple, el juez de tutela deberá analizar las circunstancias que rodearon la radicación tardía de la acción de tutela y verificar si la amenaza o la vulneración que originaron la acción de amparo ha sido continua y permanente en la actualidad (La sublínea es de este Tribunal).

Adicional a ello, que el análisis se circunscribe a la verificación de los presupuestos del derecho de petición simple, pues se considerara que para este caso particular, son inaplicables las subreglas jurisprudenciales del derecho de petición en materia pensional[[12]](#footnote-12), en la medida que la solicitud de la accionante no trata precisamente de un pedimento pensional propiamente dicho, pues tiene relación con la expedición de un documento (Constancia de ejecutoriedad dictamen laboral No.3980), que es cosa diferente; para el efecto, las precisas palabras de la CC[[13]](#footnote-13): *“(…) las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional – reconocimiento, reajuste, reliquidación o recurso contra cualquiera de las decisiones de índole pensional tomadas dentro del trámite administrativo – (…)”*Sublínea y versalita extra-textual.

Ahora, acorde con los fundamentos jurisprudenciales precitados y lo probado en el asunto, habrá de revocarse la sentencia de primer grado, pero por incumplimiento del requisito general de la inmediatez frente al derecho de petición.

De acuerdo con el acontecer fáctico la parte actora se queja porque Colpensiones se abstuvo de pronunciarse sobre la solicitud presentada el 26-07-2018, a través de la cual requirió el certificado de firmeza del dictamen No.3980 expedido por el desaparecido ISS.

Evidente es que el presente amparo carece de inmediatez, pues su interposición el 29-03-2019 (Folio 9, ib.) desborda el plazo de los seis (6) meses fijado por la jurisprudencia como tiempo razonable, ya que han transcurrido, aproximadamente, más de ocho (8) meses a la fecha de presentación de la petición.

Imposible flexibilizar el análisis de este presupuesto en consideración a que es inexistente alegato o prueba concreta de circunstancia que justifique la tardanza en la promoción de la tutela; pues a pesar que la actora es una persona de especial protección constitucional (74 años) que amerita un trato diferenciado, no acreditó la existencia posible de un perjuicio irremediable que haga urgente la intervención del juez constitucional.

Por lo anterior, es inviable para esta Corporación verificar si en el presente asunto acaeció la carencia actual de objeto por el hecho superado, no obstante, la autoridad accionada durante el trámite de la tutela arrimara copia de una respuesta del 08-04-2019 (Folios 19 a 21, ib.). La improcedencia advertida veda el análisis de fondo necesario para ese cometido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil – Familia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F a l l a:

1. REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, para en su lugar, DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional, por carecer de inmediatez.
2. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
3. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión.

Notifíquese

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

 *M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

1. CC. SU-961 de 1999, T-890 de 2006, T-548 de 2011 y T-172 de 2013. [↑](#footnote-ref-1)
2. CSJ, Civil. Sentencia del 09-03-2011, MP: Jaime A. Arrubla P., No.11001-02-03-000-2011-0-00. [↑](#footnote-ref-2)
3. .CC. T-1079 de 2008. [↑](#footnote-ref-3)
4. CSJ. STC2154-2016 y STC10383-2016. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. T-079 de 2018, entre otras. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-299 de 2009. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-410 de 2013. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. T-410 de 2013. [↑](#footnote-ref-8)
9. QUINCHER R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Temis, Bogotá DC, 2011, p.105-106. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-079 de 2018 y T-390 de 2018 [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. SU 499 de 2016, reiterada en las SU-168 de 2017, T-137 de 2017, T-323 de 2017 y SU-108 de 2018. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. T-238-2017 y SU-975 de 2003. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T-238-2017. [↑](#footnote-ref-13)